

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 34

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-12-1979

*Título:* POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LAS TIERRAS BALDIAS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 18986

*Publicada el:* 14-01-1980

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Reforma de tierras, Código Agrario, Código Civil, Inmuebles

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.365

*Rollo:* 20

*Posición:* 2233

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Herreros). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

**TODOS PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**MINISTERIO DE COMERCIO  
E INDUSTRIAS****DEJASE SIN EFECTO ALGUNOS DECRETOS  
EJECUTIVOS POR CUOTAS DE IMPORTACION**

DECRETO EJECUTIVO No. 79  
(de 27 de diciembre de 1979)

Por el cual se deja sin efecto algunos Decretos Ejecutivos relacionados con Cuotas de Importación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 51 del 31 de octubre de 1979, el Consejo de Gabinete modificó el Arancel de Importación para dar protección a productos que elabora la industria nacional y que pueden ser afectados por la competencia de productos foráneos;

Que en tales circunstancias no se justifica mantener la vigencia de los Decretos y disposiciones jurídicas que hayan establecido cuotas de importación con respecto a los artículos afectados por la Resolución antes mencionada;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los siguientes Decretos:  
a) Decreto No. 378 del 4 de diciembre de 1967 y Decreto No. 382 del 6 de diciembre de 1967 por medio de los cuales se restringe la importación de goma de mascar.

b.) Decreto Ejecutivo No. 36 de 13 de noviembre de 1974, por medio del cual se restringe la importación de madera enchapada de cualquier clase o medida.

c.) Decreto Número 7 del 3 de febrero de 1977, por el cual se reforma el Artículo 1o. del Decreto No. 36 del 13 de noviembre de 1974, sobre madera enchapada de cualquier clase o medida.

d.) Decreto No. 234 del 12 de agosto de 1968, en lo concerniente a los artículos incluidos en el Numeral 821-02-99.

SEGUNDO: Este Decreto tendrá vigencia a partir del 22 de diciembre de 1979.

COPIESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. ARISTIDES ROYO S.  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. JUAN JOSE AMADO III  
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

**MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO****ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE  
LAS TIERRAS BALDIAS**

DECRETO NUMERO 34  
(De 11 de Diciembre de 1979)

Por el cual se adoptan medidas sobre las tierras baldías.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Concédese Libertad Condicional a los siguientes detenidos que cumplen su pena durante el mes de diciembre del corriente año, y a los que tengan resolución ejecutoriada a la fecha de expedición de este decreto que igualmente cumplan su pena en el término ya expresado y que no estén condenados por delitos contra la propiedad, tráfico, consumo o posesión de drogas.

1. PEDRO MARTINEZ
2. LUIS FELIPE MORENO HERRERA
3. JOSE PASCUAL VIGIL SUAREZ
4. JORGE TUÑON RODRIGUEZ
5. ARMANDO MADRID HERRERA
6. EUDOCIO CAMPOS BARRIA
7. JOSE DE JESUS TENORIO
8. JUAN ANTONIO BARRIA
9. GUILLERMO TORRES DIAZ
10. MARIANO VERGARA SANTAMARIA
11. MARTIN MORENO
12. ISIDRO CAMARGO QUINTERO
13. ANGEL CUMBREIRA COSME
14. CEFERINO CASTRO FRANCO
15. CEFERINO RIOS MIRANDA
16. CELESTINO MONTEZUMA ABREGO
17. JORGE E. DE LA CRUZ F.
18. GABRIEL ANTONIO UREÑA
19. RAMON AUGUSTO CORDOBA

ARTICULO SEGUNDO: Se revocará la Libertad Condicional concedida de conformidad con este Decreto, en caso de que el agraciado incurra, por una nueva violación de la Ley, en pena privativa de Libertad y en tal caso, cumplirá el reincidente la primera pena que se le impuso sin que se le compute el tiempo que duró su libertad condicional y sin que pueda, luego obtener nuevamente este beneficio.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA  
Ministro de Gobierno y Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

## CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 24 del Código Agrario define como tierras baldías "todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas".

2o. Que, según el artículo 1670 del Código Civil, "las tierras baldías e indultadas son imprescriptibles".

3o. Que, si las tierras baldías son imprescriptibles por mandato del artículo 1670 del Código Civil, no pueden ser poseídas legalmente en contra de la voluntad del Estado. Por tanto, la única forma de enajenación de que puedan ser objeto es la adjudicación por la autoridad administrativa correspondiente.

4o. Que, a pesar de que abundante jurisprudencia, de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirma que no es aplicable al Estado el artículo 1771 del Código Civil, se ha podido comprobar que algunos jueces municipales vienen tramitando títulos constitutivos de dominio sobre tierras baldías, especialmente las ubicadas en el territorio insular de la República.

5o. Que la Constitución Política de la República de Panamá, estableció en 1972, en su artículo 250, un nuevo régimen sobre la enajenación y utilización del territorio insular, pero hasta el presente no se ha expedido la legislación que desarrolle dicho Artículo.

## DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** No son aplicables a las tierras baldías las normas contenidas en el artículo 1771 del Código Civil.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las únicas formas de enajenación de las tierras baldías son las señaladas expresamente en la Ley.

**ARTICULO TERCERO:** Los Notarios Públicos se abstendrán de protocolizar y el Registro Público se abstendrá de inscribir toda resolución de cualquier autoridad que no sea la autoridad administrativa competente, mediante la cual se pretenda constituir título de dominio sobre las tierras baldías.

**ARTICULO CUARTO:** En tanto no se expida la ley que desarrolle el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Panamá, se ordena suspender todos los procedimientos para la adjudicación de tierras baldías ubicadas en el territorio insular de la República. Se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir la Constitución de 1972.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
Francisco Rodríguez

## AVISOS Y EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 3,  
HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO: 093-79

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Departamento de Reforma Agraria, Región #3, Herrera, al público

## HACE SABER:

Que el señor ISIS LAMBERTO MEDRANO OSORIO, vecino del Corregimiento de: PEÑAS CHATAS, Distrito de OCU portador de la cédula de identidad personal # 6-29-53 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Zona #3, Herrera, mediante solicitud 6-3012 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has. más 6579.83 M<sup>2</sup>, hectáreas ubicadas en PEÑA CHATAS, del Corregimiento de PEÑAS CHATAS, del Distrito de OCU de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: T. DE GLADYS RAFAEL MEDRANO

SUR: CAMINO DE RINCON GRANDE A OCU

ESTE: T. DE MARCELINO OSORIO GOMEZ

OESTE: CAMINO DE SERVIDUMBRE

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 15 días del mes de DICIEMBRE de 1979.

LUIS A. PINZON C.  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ESTHER C. DE LOPEZ  
SECRETARIA AD-HOC.

(641642)  
Unica publicación.

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4 COCLE  
EDICTO No. 122-79

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MIDA. REGION 4 COCLE, al público:

## HACE SABER:

Que el señor AGUSTIN QUIJADA, vecino del Corregimiento CABECERA, distrito de PENONOME, la adjudicación a Título Queroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de: 1 Ha. más 0.631.65 Mts. 2. Has. ubicadas en LAS DELICIAS, corregimiento CABECERA, distrito de PENONOME de esta Provincia -